

Y U R A C

Estimado Sr(a).

Informamos a Ud. de los Plazos que rigen para realizar la Liquidación de un siniestro conforme lo establece el D.S. N°1055 de fecha 17 de Agosto de 2012, "Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros."

Transcribimos a continuación partes del **Artículo 23.- Plazos de Liquidación** (TITULO IV De la denuncia y el procedimiento de liquidación de siniestro) relacionado con tales Plazos:

Artículo 23.- Plazos de liquidación. El liquidador registrado y la compañía aseguradora, en caso que practique la liquidación del siniestro en forma directa, deberán emitir dentro del más breve plazo el informe de liquidación, no pudiendo exceder de **45 días corridos contados desde la fecha del denuncia del siniestro**, a excepción de los siguientes casos:

- (ii) **90 días corridos** para siniestros que correspondan a contratos de seguros individuales sobre riesgos del primer grupo en que el monto de la prima anual sea superior a 100 UF.

Excepcionalmente, siempre que las circunstancias lo ameriten, **los plazos podrán prorrogarse sucesivamente por iguales periodos**, informando los motivos que fundamentan la prórroga e indicando las gestiones concretas y específicas que en cada caso objeto de la prórroga, se realizarán para dar curso a la liquidación.

La prórroga deberá anotarse en el registro del artículo 16 y comunicarse, por los medios definidos en el artículo 30, al asegurado y a esta Superintendencia, la que podrá dejar sin efecto la ampliación por causas calificadas por el Servicio, y fijar un plazo para entregar el informe de liquidación.

No podrá ser motivo de prórroga la solicitud de nuevos antecedentes cuyo requerimiento pudo razonablemente preverse con anterioridad, salvo que se indiquen las razones que justifiquen su falta de requerimiento, ni podrán prorrogarse los siniestros en que no haya existido gestión alguna por parte del liquidador.

En el caso de aquellos seguros en que por su naturaleza no es posible contar el plazo para la liquidación de acuerdo a lo establecido en el inciso primero de este artículo, dicho plazo se contará desde que se ponga en conocimiento del liquidador la ocurrencia del hecho necesario para configurar propiamente el siniestro, como la cosecha en el caso del seguro agrícola, o la notificación de la sentencia ejecutoriada, en el caso del seguro de responsabilidad civil definido en el artículo 570 del Código de Comercio.

Cualquier consulta no dude en contactarnos. Les saluda muy cordial y atentamente

Y U R A C Liquidadores de Seguros

Y U R A C • S W A I N • M O R A L E S • M A D R I G A L
Yurac Liquidadores de Seguros SpA

Almirante Pastene 244 Oficina 504 - 505 - 506 - Fono 56-02 2235 6906 - Providencia, Santiago Chile - ☎ Manuel Montt